



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

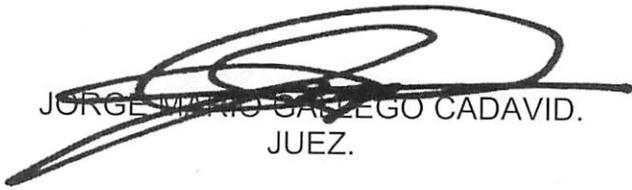
Abril dieciocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-00557-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, portadora de la T.P N° 104.407 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

Se entiende revocado el poder a la abogada BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, portadora de la T.P. N°707.88 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.


JORGE IVÁN CASLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No.____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4067cfcade8e5c702365b7cc177e9961f5989db7fbd5cfba248c1082c76636d3**

Documento generado en 18/04/2022 01:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI
ACTA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0682

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2018.01287.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Oralidad	Municipio:	Itagüí
Nombre y apellidos del Juez	JORGE MARIO GALLEGO CADAVID	No. Sala de Audiencia	TEAMS
Tipo de Audiencia	VERBAL CON PRETENSIÓN PRINCIPAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO		
Fecha Iniciación	06 de abril de 2.022	Hora Iniciación	09:41 a.m.
Fecha Finalización	06 de abril de 2.022	Hora de Finalización	10:59 a.m.

3. PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTENCIA	
			SÍ	NO
DEMANDANTE	42.788.211	LILIANA MARÍA YEPES ROMERO	X	
APODERADO DEMANDANTE	T.P. 41.923	JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO	X	
DEMANDADA	42.797.425	ROSALBA BEDOYA BEDOYA	X	
DEMANDADO	3.517.062	SIGIFREDO YEPES ZULETA	X	
APODERADA DEMANDADOS	T. P. 175.808	MÓNICA MARÍA DÁVILA TRUJILLO	X	

4. PARTICIPANTES O ASISTENTES

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			S Í	NO
DEMANDANTE	42.788.211	LILIANA MARÍA YEPES ROMERO	X	
APODERADO DEMANDANTE	T.P. 41.923	JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO	X	
DEMANDADA	42.797.425	ROSALBA BEDOYA BEDOYA	X	
DEMANDADO	3.517.062	SIGIFREDO YEPES ZULETA	X	
APODERADA DEMANDADOS	T. P.175.808	MÓNICA MARÍA DÁVILA TRUJILLO	X	

Se deja expresa constancia de que esta audiencia se realiza de manera semipresencial y virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams debido a que los señores LILIANA MARÍA YEPES MORENO y SIGIFREDO YEPES ZULETA, en estos momentos se encuentran en Estados Unidos de Norteamérica.

Identificada plenamente las partes y en la etapa prevista en el numeral 6 del artículo 372 del CGP, y orientadas debidamente sobre las ventajas de la conciliación de manera voluntaria y de consuno realizan el siguiente acuerdo:

PRIMERO: La señora LILIANA MARÍA YEPES ROMERO, pondrá en venta el bien inmueble objeto de litigio dentro del presente proceso, inmueble ubicado en la CALLE 37 N° 42-17 (201) BARRIO LA INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, del valor que se obtenga por dicha venta pagará al señor SIGIFREDO YEPES ZULETA la mitad del precio de la venta. El inmueble será entregado al comprador un mes después de que se acredite el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la respectiva escritura pública por parte de los demandados SIGIFREDO YEPES ZULETA y ROSALBA BEDOYA BEDOYA.

SEGUNDO: Durante el término que demore el proceso de venta de este inmueble, los señores SIGIFREDO YEPES ZULETA y ROSALBA BEDOYA BEDOYA permanecerán en el inmueble referido en calidad de arrendatarios, pagando a la señora LILIANA MARÍA YEPES MORENO la suma de \$350.000.00 por concepto de cánon de arrendamiento, cánones que empezaran a ser reconocidos a partir del 06 de mayo de 2022, valor que será

consignado en la siguiente cuenta de la señora LILIANA MARÍA YEPES MORENO: CHASE BANK, CHASSE ACC N° 820431286 dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes. Se condonan los cánones de arrendamiento que se reclamaban en el presente proceso, así como el reclamo de cualquier fruto civil o natural causado por el inmueble. La parte demandada se compromete a entregar las constancias de consignación o pago al Despacho.

Parágrafo: En caso de incumplimiento en los dos numerales anteriores, sobre la entrega del inmueble con posterioridad a la venta del mismo o del pago del canon de arrendamiento se dará cuenta al juzgado, para efectos de expedir el despacho comisorio respectivo, para la entrega del inmueble precitado a la parte demandante.

TERCERO: Los gastos legales de la escritura pública de compraventa, serán asumidos por partes iguales entre LILIANA MARÍA YEPES MORENO y SIGIFREDO YEPES ZULETA, advirtiendo que si una de las partes, cancela el valor correspondiente a la otra parte, el valor cancelado será descontado de la cuota parte que le tocaba a quien se hubiere sustraído de esta obligación.

CUARTO: De igual manera, copia de esta acta, se enviará al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, demandante: SIGIFREDO YEPES ZULETA, demandada: LILIANA MARÍA YEPES MORENO, Radicado: 2021-00957, para que obre constancia en dicho despacho y sea retirada de ese Juzgado por la apoderada de la parte demandada.

QUINTO: No habrá condena en costas ni perjuicios

El Juzgado encontrando ajustada a derecho la anterior conciliación, le imparte aprobación y deja constancia de que el acta levantada por motivo de esta audiencia, presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones en ella consignadas y el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada..

La presente providencia se entiende notificada por estrados, y de esta manera se da por terminada la audiencia.

6. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS							
Notificada en estrados	SÍ	NO	Pendiente de notificación a:	Se interpuso recurso	SÍ	NO	Tipo de recurso
	X					X	
OBSERVACIONES.							



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

LILIANA MARÍA YEPES ROMERO
DEMANDANTE



JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO
APODERADO DEMANDANTE

SIGIFREDO YEPES ZULETA
DEMANDADO

ROSALBA BEDOYA BEDOYA
DEMANDADA

Rosalba Bedoya



MÓNICA MARÍA DÁVILA TRUJILLO
APODERADA DEMANDADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00014-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se le informa a la apoderada de la parte demandante que desde el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de una constancia secretarial, el Despacho se pronunció frente a la supuesta liquidación de crédito enviada el 05 de octubre de dos mil veintiuno (2021), dicha liquidación es inexistente, toda vez que no está registrada en la consulta jurídica, como tampoco en el correo del Juzgado, ni en el expediente.

Se requiere a la parte actora para que envíe la mencionada liquidación al correo establecido memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b763fd6d3ab3c5ad35a0af9f3ddc45677d3dadd6cf5233128f14ec84ff2d6c**

Documento generado en 18/04/2022 01:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Abril siete del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00071-00

Este despacho haciendo un estudio del presente proceso, observa que en el auto de fecha marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), se omitió incluir la fecha de base de la última liquidación de crédito aprobada, esto es 30 de noviembre de 2021, motivo por el cual, se dejará sin efecto dicho auto y dicha liquidación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Abril dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-01053

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°84/2019/01053, sin diligenciar, toda vez que se informó el desistimiento por parte del apoderado de la parte interesada, en razón de haberse celebrado un acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.

Firmado Por:

Código: F-ITA-G-09 Versión: 01

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d53e4461a4ab9b323e9af1c50be164af5cdb345f90eed45d3210d1b205795f**

Documento generado en 18/04/2022 01:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril siete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01059-00

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur, en donde devuelve el oficio N° 01143, porque las partes no se identificaban con su número de identidad, se ordena expedir nuevamente el oficio con la respectiva corrección del error.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

J.
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0721 /2019-01059.
07 de abril de 2022.

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR-MEDELLIN
LA CIUDAD.

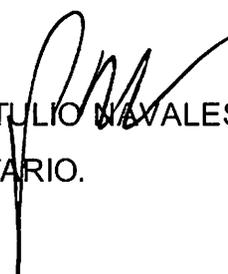
CLASE DE PROCESO: VERBAL- Prescripción Adquisitiva de dominio
ASUNTO: INFORMACIÓN EXISTENCIA DE PROCESO
DEMANDANTE: JORGE IVAN ESCOBAR CARDONA. C.C. N° 70.513.851
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ESAU MORA MUÑOZ.
C.C. N° 8.234.828 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE.

Respetados señores,

Por medio del presente, me permito informarles que en el proceso Verbal- Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio, radicado 2019-01059, instaurado por Jorge Iván Escobar Cardona contra Herederos Indeterminados de Jorge Esau Mora Muñoz y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-233764 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del CGP.

Sírvanse proceder de conformidad y remitir el certificado de libertad con los gravámenes que lo afecten en un periodo de diez (10) años. Al momento de contestar, por favor citar el radicado del proceso y el número del oficio.

Atentamente,


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00174-00

En atención a lo solicitado por la parte actora y a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur, en donde devuelve el oficio N° 0495, porque en la clase de proceso por error involuntario se indicó que era un EJECUTIVO HIPOTECARIO, cuando en realidad es un EJECUTIVO SINGULAR, se ordena expedir nuevamente el oficio con la respectiva corrección del error.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

J.
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d3288c982f75f99c1652adf7176f0eda9ae0d0f9b9e476edf3a9fe099768c5**

Documento generado en 18/04/2022 01:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0727
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00174-00
FECHA: 18 DE ABRIL DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TORRES TORRES. C.C. N° 6.783.951
DEMANDADO: MARIA LUCILA AGUILAR PIEDRAHITA. C.C. Nro.21.984.595

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del derecho que le corresponde a la demandada MARIA LUCILA AGUILAR PIEDRAHITA sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 001-898303.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUÍ.

Abril dieciocho de dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00455-00.

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 593 del Código General del Proceso numeral 1 y el artículo 599, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas OSF 11D, de propiedad de la demandada ANNY CATALINA URIBE ROLDAN, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de Sabaneta.

Oficiese en tal sentido a la Secretaria Tránsito Municipal de dicha localidad. Líbrese el oficio correspondiente.

- 2) Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una se allegue la constancia de inscripción de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MEZA CALLEJO CADAVID.
JUEZ.

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615e6e21e3c42f205373a0607dc14e417f0282ab9ab817b27fcc42b74e3a0855**

Documento generado en 18/04/2022 01:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0729
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00455-00
FECHA: 18 DE ABRIL DE 2022

SEÑORES
SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y TRANSITO
DE SABANETA ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: ANNY CATALINA URIBE ROLDAN. C.C. Nro. 1.037.624.905

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas OSF11D, denunciado como de propiedad de la demandada.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00518-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DORA PATRICIA AGUILAR, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000c8507c819c727a60753070965997de494f288e23a78079aecc99bf6e11311**

Documento generado en 18/04/2022 01:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0731/2020/00518/00
18 de abril de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: LUZ MERY RESTREPO SALDARRIAGA. C.C.
N°29.448.728
DEMANDADA: DORA PATRICIA AGUILAR. C.C. N°21.980.204

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DORA PATRICIA AGUILAR, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00045-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-1129000 de propiedad del demandado MILDRED MUÑOZ VÁSQUEZ, ubicado en el municipio de Itagüí en la Carrera 53 73 Sur-40. C.R ENTREBOSQUES P.H- 198 T-2.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente

RADICADO N°. 2021-00045-00

que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) ALVARO VALLEJO LÓPEZ portador(a) de la T.P 41.568 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora
Dirección: Calle 4 Sur N° 43 A-195 Oficina 247. Teléfonos: 268-79-79/
3105182253. Correos electrónicos: vallejopelaezabogados@gmail.com
alvarovallejoabogado@gmail.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, abril _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ee05ecfce223930b18389dbe6674d6ba45829c1e069a596e891cb0dea0afc1**

Documento generado en 18/04/2022 01:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0047/2021/00045/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: MILDRED MUÑOZ VÁSQUEZ.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1129000 de propiedad del demandado MILDRED MUÑOZ VÁSQUEZ, ubicado en el municipio de Itagüí en la Carrera 53 73 Sur-40. C.R ENTREBOSQUES P.H- 198 T-2.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el

DESPACHO NRO. 0047/2021/00045/00

libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) ALVARO VALLEJO LÓPEZ portador(a) de la T.P 41.568 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora Dirección: Calle 4 Sur N° 43 A-195 Oficina 247. Teléfonos: 268-79-79/ 3105182253. Correos electrónicos: vallejopelaezabogados@gmail.com
alvarovallejoabogado@gmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 18 de abril de 2022.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Abril dieciocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00578-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que por auto de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se resolvió dicha solicitud de embargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e7e4d05789338e66a909b073c2df3a8de0f7369b35e7a7d4d9313a44b9fa5a**
Documento generado en 18/04/2022 01:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00639-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-345235 de propiedad del demandado MANUEL SANTIAGO CARDONA, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2021-00639-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) JORGE HÉRNAN BEDOYA VILLA portador(a) de la T.P 175.799 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora. Dirección: Calle 49 N° 50-21. Of 2208, Edificio del Café. Correo electrónico: jorgebedoyavilla@gmail.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, abril _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3aac425745bcc6945d2274fca3fe3ff15e71e958b7042ab0634d48daeeb13b**

Documento generado en 18/04/2022 01:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0048/2021/00639/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.

DEMANDADO: MANUEL SANTIAGO CARDONA GRISALES.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-345235 de propiedad del demandado MANUEL SANTIAGO CARDONA GRISALES, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

DESPACHO NRO. 0048/2021/00639/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) JORGE HÉRNAN BEDOYA VILLA portador(a) de la T.P 175.799 del C. S. de la J, Dirección: Calle 49 N° 50-21. Of 2208, Edificio del Café. Correo electrónico: jorgebedoyavilla@gmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 18 de abril de 2022.

PEDROTULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril dieciocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00834

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de MULTIENLACE S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°0098 con fecha 24 de enero de 2022.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a16b2e9f82e15f407d6cd1d3897bce2b8276ab211479d434897f3fd7f6b5cdd**

Documento generado en 18/04/2022 01:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0733
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00834-00
FECHA: 18 DE ABRIL DE 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MULTIENLACE S.A.S
LA CIUDAD.

ruribe@grupokonecta.com
notificaciones@expertosabogados.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: HOGAR Y MODA S.A.S. NIT. 901.234.417-0
DEMANDADO: JEISON ANDRES MONTES FUENTES. C.C. N° 1.036.686.025

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°0098 con fecha 24 de enero de 2022.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

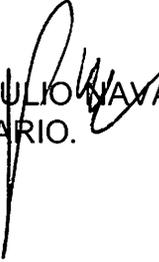
Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



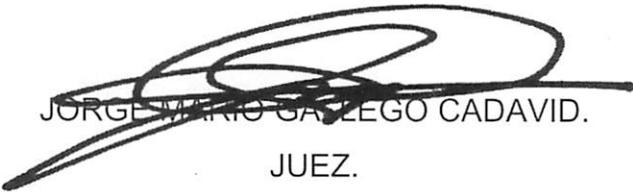
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2021-00951

Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL, portadora de la T.P. Nro. 240.614 del C.S.J a favor de la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, portadora de la T.P. Nro. 269.444, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO CASTAÑO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estados No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d9dbc24b07692160e145b94633c8c72b87b838e545479706e350f628aa227c**

Documento generado en 18/04/2022 01:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2022-00015-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador señor(a) NILSA DE JESÚS SUAREZ TANGARIFE, identificada con C.C. N° 21.463.576 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed87e5cdcd57abf7be8813c157dc55d3a4a1923d3d4ff3f2c563d73f37ebb546**

Documento generado en 18/04/2022 01:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0732
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00015-00
18 de abril de 2022

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADA: NILSA DE JESÚS SUAREZ TANGARIFE. C.C. 21.463.576

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador señor(a) NILSA DE JESÚS SUAREZ TANGARIFE, identificada con C.C. N° 21.463.576 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0691

RADICADO N°. 2022-00129-00.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A., a través de apoderado (a) judicial contra la SOCIEDAD INVERSIONES GEBARA KARAMEDDIN S. A. S., y contra BASSEL GEBARA KARAMEDDIN, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$8'103.728.00, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 453159830 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 13 DE FEBRERO DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$83'758.987.00, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 15208301 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 25 DE AGOSTO DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO con T. P. 117.342 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba3caf1db3d855ab4548949e7ce7e4113f740487e3609e4cd1c3a951da16a3**

Documento generado en 18/04/2022 01:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00129-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se accede a ello en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: SOCIEDAD INVERSIONES GEBARA KARAMEDDIN S. A. S., y BASSEL GEBARA KARAMEDDIN.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7becdf4c46d24174914e5e67515966f0ce89b8162bc0c2f49397c18a45df0be**

Documento generado en 18/04/2022 01:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0774/2022/00129
18 de abril de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
dclabogados@hotmail.com
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES GEBARA KARAMEDDIN S. A.
S., NIT. 900.569.358-9 y BASSEL GEBARA KARAMEDDIN C.C. 15.208.301

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0694
RADICADO N° 2022-00130-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, a través de apoderado (a) judicial, contra ROBINSON GÓMEZ ZAPATA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$4'602.712.00, por concepto de capital representado en pagaré N° 290266 allegado como base de recaudo, correspondiente a las cuotas de julio de 2020 hasta enero de 2022, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 DE AGOSTO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

2. La suma de \$3'875.968.00, por concepto de capital representado en pagaré N° 290266 allegado como base de recaudo, correspondiente a las cuotas de febrero de 2022 hasta mayo de 2023, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 DE AGOSTO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) VIVIAN JISETT NAVARRO GARCÍA, portador (a) de la T. P. 367.285 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, abril ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f071b395ba3c4c9dc9d1039d18e80e28abc8e44096366f0d12c689ee4400de**
Documento generado en 18/04/2022 01:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00130-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se accede a ello en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: ROBINSON GÓMEZ ZAPATA.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2d0cd9442b58947fc6263270e6d47611ae32fcbbd44a2ac5a5714acbf8eb**

Documento generado en 18/04/2022 01:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0776/2022/00130
18 de abril de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
vn3021623@gmail.com
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COMFENALCO
DEMANDADO: ROBINSON GÓMEZ ZAPATA C.C. 1.036.643.304

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0672
RADICADO N° 2022-00158-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra OMAR ARTURO JUZGA RODRIGUEZ, ISABEL DE LA TRINIDAD JARAMILLO FRANCO, ALBA NELLY RAMIREZ RAMIREZ, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

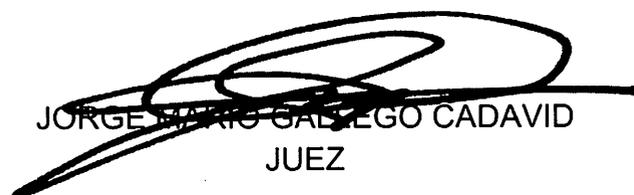
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en

concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO portador(a) de la T. P. 96.750 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de abril de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00158-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo del derecho que posee ISABEL DE LA TRINIDAD JARAMILLO FRANCO sobre el Inmueble con F.M.I. 001-433039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ALBA NELLY RAMIREZ, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0770/2022/00158
08 de abril de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO INMUEBLE
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT.
860.002.180-7
DEMANDADO: ISABEL DE LA TRINIDAD JARAMILLO FRANCO
C.C. 29446768

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del derecho que posee ISABEL DE LA TRINIDAD JARAMILLO FRANCO sobre el Inmueble con F.M.I. 001-433039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0771
2022/00158/00
08 de abril de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 8600021807
DEMANDADO: ALBA NELLY RAMIREZ C.C. 43079892

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ALBA NELLY RAMIREZ, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0673
RADICADO: 2022-00159-00

Examinada la presente demanda instaurada por SEGUROS BOLIVAR S.A., por intermedio de apoderado judicial contra JULIAN DAVID MONTOYA OSORIO y VANESSA PARRA GONZALEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Adecuará hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la cláusula penal tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y clausula penal; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

2° El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”,* igualmente el artículo 6° dispone: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*

Además, no se aporta constancia de que dicho poder hubiese sido conferido mediante mensaje de datos. En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS BOLIVAR S.A., por intermedio de apoderado judicial contra JULIAN DAVID MONTOYA OSORIO y VANESSA PARRA GONZALEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00262-00

En atención a lo solicitado por la apoderad de la parte actora, abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, de conformidad con el artículo 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2f69f5be7dcb348a9cbd2923477e9d7845d85d1e23267470f03f762fb0e8912

Documento generado en 18/04/2022 01:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>